RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 118-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 01 de marzo de 2023

VISTOS:

El informe de prescripción N° 002-2023-ST-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y los actuados del Expediente N° 012-2023-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00074-2023-CG/OC1323 de fecha 03 de febrero del 2023 se remite el Informe de Acción Posterior N° 001-2023-2-1323-AOP denominado "*Contratación de Especialista en cotizaciones para enero y febrero de 2019*";

Que, mediante Memorándum N° 058-2023-GM-MDCC de fecha 10 de febrero del 2023 se remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Cerro Colorado, a fin de evaluar los indicios de irregularidad identificados en el Informe de acción Posterior N° 001-2023-2-1323-AOP para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) en contra de los responsables;

Que, Secretaría Técnica del PAD de la Entidad, en razón al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2023-2-1323-AOP denominado "Contratación de Especialista en cotizaciones para enero y febrero de 2019"; en su Informe de Prescripción N° 002-2023-STPAD-MDCC, refiere que dicho documento contiene las siguientes observaciones;

"Contratación de familiar de titular de la entidad, quien ya venía prestando servicio antes de la contratación y que no cumplía con los requisitos establecidos en los términos de referencia, en contravención con la normatividad vigente, afectó la correcta administración pública y benefició a la proveedora con la generación de una obligación contractual con la entidad ascendente a S/. 3,540.00.

El titular de la Entidad asume funciones como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado el 1 de enero del 2019, dos días hábiles después el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Miguel Ángel Zenteno del Carpio solicita la contratación de un especialista en cotizaciones para la Sub Gerencia de Logística por el periodo de enero y febrero del 2019, servicio que fue adjudicado a María Luz Pacheco Espinoza, quien presenta un parentesco de tercer grado de afinidad con el señor Benigno Teófilo Cornejo Valencia. Este hecho se evidencia de las fichas RENIEC de Benita Frecia Pacheco Manrique cónyuge de Benigno Teófilo Cornejo Valencia es hermana de Pablo Sabino Pacheco Manrique; por lo que María Luz Pacheco Espinoza, es hija de Pablo Sabino Pacheco Manrique.

Durante los meses de enero y febrero de 2019, María Luz Pacheco Espinoza no contaba con certificación para laborar en el Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, pese a ello prestó servicios en la entidad sin contrato durante el 3 al 20 de enero del 2019, fue contratada mediante Orden de Servicio n.° 0062 de fecha 21 de enero de 2021 y prestó servicios como especialista en cotizaciones en la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento-OEC de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado hasta el 28 de febrero de2019."

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (…)"* En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que *"en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*;

Que, el numeral 4, del artículo 248 de la Ley N° 27444 erige por el principio de tipicidad que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, Secretaría Técnica del PAD, órgano de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su Informe de Prescripción N° 002-2023-STPAD-MDCC, valuando el caso concreto contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2023-2-1323-AOP denominado *"Contratación de Especialista en cotizaciones para enero y febrero de 2019"*, evidencia que; *"(...) los hechos que configuran la falta se realizaron por la contratación irregular de María Luz Pacheco Espinoza, quien presenta un parentesco de tercer grado de afinidad con el señor Benigno Teófilo Cornejo Valencia (alcalde de la municipalidad de cerro colorado) asimismo, no cumplía con los requisitos establecidos en los términos de referencia permitiendo su contratación desde el 03 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2019. En este orden de ideas se tiene que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres años desde la comisión de la falta es decir 03 de enero del 2019, por lo que se tenía hasta el 03 de enero del 2022, al respecto cabe indicar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC[1], se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (Covid-19); por lo que se produjo la suspensión de plazos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020; por lo tanto se tenía hasta el 21 de junio del 2022 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, el informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2023-2-1323 llegó a la Entidad con fecha 03 de febrero del 2023, por lo que la Entidad no puede iniciar el PAD porque ya habría operado el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, llegando prescrito a la Entidad el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho, quedando prescrita la facultad punitiva de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";*

Que, de la misma forma, la Secretaria Técnica del PAD, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, en su Informe de Prescripción N° 002-2023-STPAD-MDCC, adiciona que; *"(...) conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias evidenciadas en el Informe N° 001-2023-2-1323-AOP, Acción de Oficio Posterior a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por el exceso de tiempo transcurrido (3 años) entre la fecha de comisión de las presuntas responsabilidades administrativas y la fecha en la que fue recepcionado el mencionado Informe, derivado mediante Oficio N° 000074-2023-CG/OC1323, por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, todo ello, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento y el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, las acciones adoptadas al respecto.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

[1] RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional". Normas Legales. El Peruano. Sábado 30 de mayo del 2020.